

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22**

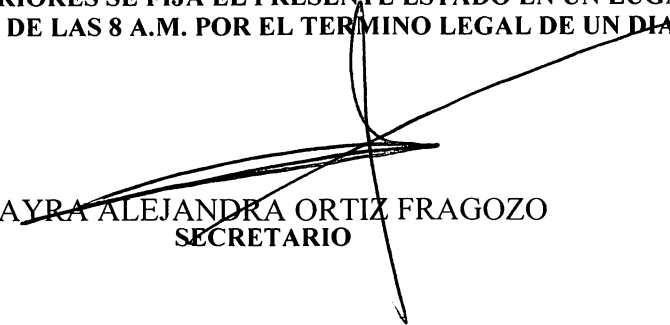
Fecha: 16/03/2018

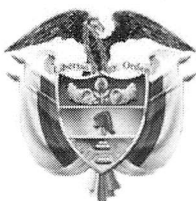
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARATMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite se ordena remitir EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CONTADOR ADSCRITO A LOS JUZGADIOS ADMNISTRATIVO DEL CIRCUIRTO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	15/03/2018	
20001 33 31 005 2011 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO - LOPEZ CLARO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL RPOFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CONTADOR ADSCRITO	15/03/2018	
20001 33 33 001 2015 00233	Ejecutivo	TANIA ELENA PACHECO QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite INFORMAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES BANCARIAS LA INFORMACION REFERENTES A LAS PARTES	15/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MIRANDA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUIERER POR TECERA VEZ A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	15/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00304	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto de Tramite SE ORDENA REMITIR NUEVAMENTE EL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12, CONTADOR ADSCRITO A LOS JUZGAESOS ADM,NISTRATIVOS	15/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00372	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	RODRIGO CANOSA GUERRERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL DOCTOR JOSE LUIS CUELLO CHIRILLO	15/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARTIN MONTES PATERNINA	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 20 DE MARZO DEL 2018 A LAS 2:30 ON	15/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00575	Acciones Populares	CRISTIAN DAVID CHAPARRO AMAYA	CURADURIA URBANA PRIMERA DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	15/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00117	Acción de Reparación Directa	MARIELA GOMEZ ORDOÑEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	15/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONIA MEDINA CABALLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	15/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN- ZULETA CASTRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	15/03/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS - GONZALEZ CAMPO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	15/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MENDEZ MARQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	15/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ARAMBULA MARQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESITIMIENTO TACITO	15/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS - BAQUERO CALDERON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESITIMIENTO TACITO	15/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00319	Acción de Reparación Directa	ADEL ACOSTA PEÑA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CELEBRO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA PRIMERO 819 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 2:30 PM	15/03/2018	
20001 33 33 005 2018 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN RAMIREZ JIMENEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALESDEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD	15/03/2018	
20001 33 33 005 2018 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA VALERO ALDANA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/03/2018	
20001 33 33 005 2018 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRADDY JOSE GALINDO LENGUA	NACION - MIN EDUCACION - FONSO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/03/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/03/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

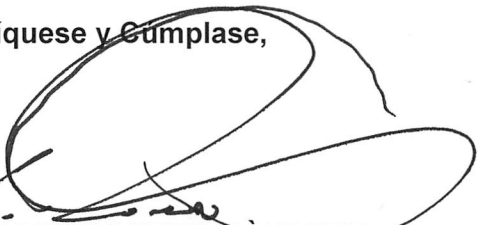
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Daniel Acuña Pedroza
Demandado: Nación- Min Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-31-005-2010-00467-00

De manera previa a decidir acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por las partes, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte, obrante a folios 429 a 434 del paginario, a fin de determinar por qué no se ajustan a la realidad contable.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y Cumplase,


JAMES ENRÍQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M,H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 16-Marzo-2018
Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela relacionada con estos mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito que tenga como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la petición de fecha 11/11/2014 radicada el 13/11/2014.
- Fotocopia de la petición de fecha 05/11/2015 radicada el 05/11/2015.
- Fotocopia de la petición de fecha 22/01/2018 radicada el 23/01/2018.
- Fotocopia de la respuesta a la petición de fecha 11/11/2014.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Documentos aludidos como pruebas.
- Copia de la tutela para archivo del juzgado y traslado.

NOTIFICACIONES

A la accionante en la dirección Cra 18 # 15 – 63, Barrio San Vicente de Valledupar, en el teléfono 3008625871 o en el correo cmbgutierrez@hotmail.com

A la accionada en la dirección Calle 16 No. 9 - 30 piso 8, Edificio Caja Agraria de Valledupar, en el teléfono 5733932, ext. 20116 / 20103 y en el correo valledupar@igac.gov.co

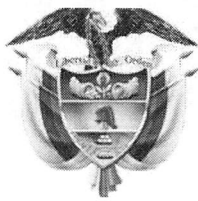
Del señor juez, respetuosamente

CAROL BOLAÑO

CAROL MELISSA BOLAÑO GUTIÉRREZ

C.C. 1'065.663.551 de Valledupar

T.P. 285.421 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

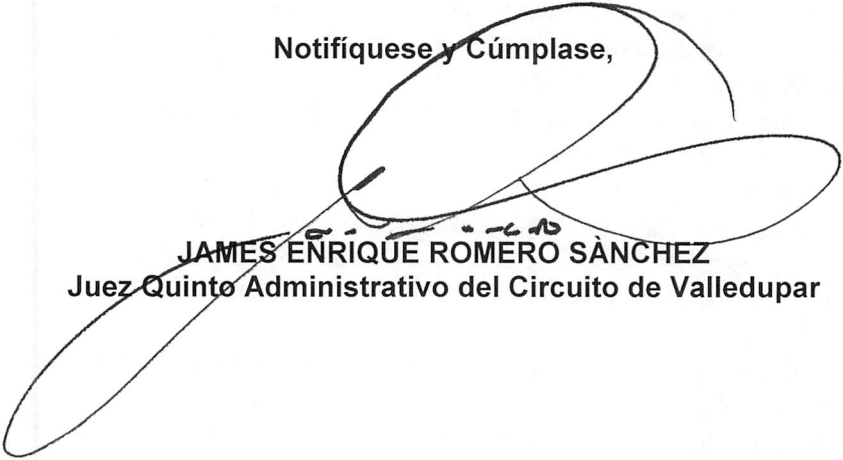
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Pablo López Claro
Demandado: Casur
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00109-00

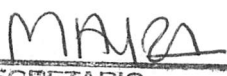
De manera previa a decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no dentro del presente proceso, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 64 a 71 del paginario, a fin de determinar si se ajusta a la realidad contable, con respecto a lo pagado por la ejecutada en Res. #2932 de 24 abril de 2013, por valor de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTISEIS PESOS (\$25.323.026)**, visible a folio 107.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 16 MAR 2018
Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

Señor
JUEZ DE TUTELA DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FERNANDO CUESTA DÁVILA
Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

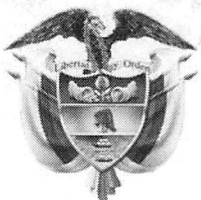
CAROL MELISSA BOLAÑO GUTIÉRREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'065.663.551 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional N° 285.421 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada del señor **FERNANDO CUESTA DÁVILA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.145.185 expedida en Barranquilla, Atlántico, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Territorial Cesar**, representado legalmente por su señor gerente y/o director, o quien haga sus veces, por considerar vulnerado mi derecho fundamental de PETICIÓN, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El señor Fernando Cuesta Dávila presentó escrito petitorio de fecha 11 de noviembre de 2014 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando que se actualizara el predio de su propiedad con matrícula 190 – 91564, la cual se genera de un englobe de las matrículas 190 – 91067 y 190 – 91562, ésta última generada de la segregación de la matrícula 22490. El mismo fue recibido por dicha entidad el día 13 de noviembre de 2014, según la firma de recibido que consta en la parte superior del documento.
2. Frente a la petición presentada el 13/11/2014, el instituto Agustín Codazzi dio como respuesta que la solicitud radicada había sido recibida y que se resolvería dentro de los términos que la ley otorga, manifestó que dicho instituto contaba con 30 días hábiles para resolver la petición, sin embargo, pasado este término dicha petición no fue resuelta.
3. Por lo anterior, mi representado el día 5 de noviembre de 2015, es decir, un año después, se acercó al instituto y radicó un nuevo escrito de petición requiriendo dar curso y respuesta inmediata a la solicitud de actualización del predio de su propiedad que había sido presentada en noviembre de 2014 y a pesar de que según su carta, tenían 30 días para resolverla, seguían sin dar respuesta de fondo a la misma, además de que cuando el señor Fernando Cuesta Dávila se acercaba a preguntar por el caso, le decían que iban a retomarlo, sin que a la fecha lo hubieren hecho.
4. En virtud de que la solicitud no fue resuelta eficazmente, este año, a los 23 días del mes de enero, el señor Fernando Cuesta Dávila, nuevamente radicó escrito de petición ante la entidad Agustín Codazzi, recibido por ellos el día 23/01/2018, en el cual solicitó que dieran respuesta y ejecutaran de forma definitiva lo solicitado en los radicados anteriores, ya que la solicitud de actualización del predio con su respectiva documentación, fue entregada en el año 2014, habiendo pasado tres años sin que exista una respuesta oportuna, clara y de fondo a su petición.
5. En este sentido, es evidente que nos encontramos frente a la transgresión del derecho fundamental de petición que tiene mi poderdante, toda vez que a la fecha no se ha resuelto de fondo la petición por él presentada, no obstante haber transcurrido más del término que prevé el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente descrito, solicito respetuosamente al honorable Juez, tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado a mi protegido por el Instituto Agustín Codazzi y en consecuencia se le ordene:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Tania Elena Pacheco Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-33-001-2015-00233-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 151 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual menciona las solicitudes de aclaración de los oficios enviados a los bancos Davivienda y Agrario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Informar nuevamente a las entidades Bancarias, la información referente a las partes: Nombre del ejecutante: **Tania Elena Pacheco Quintero** Cedula del ejecutante N° 49.773.530 y del ejecutado **Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** Nit: 800.130.632-4.

La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embargados por este Despacho es la N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: La medida de embargo y retención de dineros, decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, es la siguiente: “limitando la misma a la suma de **VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$21.033.707,31) M/CTE**, suma que corresponde al valor del crédito liquidado mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (...) excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable”.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ.
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
16 MAR 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

Washington, D.C. 20535

MEMORANDUM

TO : DIRECTOR, FBI (100-442611)

FROM : SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to New York letter to Bureau dated 1/15/64, captioned as above.

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated and captioned as above.

The LHM contains information regarding the activities of [Illegible] and [Illegible] in New York City.

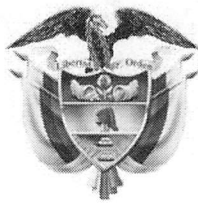
It is requested that you advise the Bureau of any further information received regarding this matter.

Very truly yours,
[Illegible Signature]

Enclosure

100-100000
100-442611
100-100000
100-442611
100-100000
100-442611

[Illegible Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RAFAEL ANTONIO MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA Y EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00110-00

Visto el oficio remitido por el mayor GERMAN ALBERTO JIMENEZ BAUTISTA, en el cual informa que se debe cancelar la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000) para expedir la certificación que **DE OFICIO** se ordenó en auto dictado en audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2017, el cual fue requerido mediante oficio 01457 de la misma fecha y posteriormente reiterado en auto de fecha de fecha 28 de febrero de 2017.

Este Despacho le recuerda a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL que dicho requerimiento fue realizado por medio de una orden judicial, y en aras de darle aplicación al **PRINCIPIO DE LA COLABORACIÓN ENTRE PODERES PÚBLICOS, Y EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**, además del **CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**, este despacho dispone:

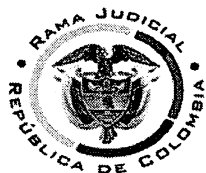
PRIMERO: PRIMERO: Requerir por tercera vez a **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto remitan la certificación y antecedentes administrativos ellos requerido.

SEGUNDO: Solicítese al Jefe de la **OFICINA DE DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
16 MAR 2018
Valledupar
Por anotación en Expediente No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

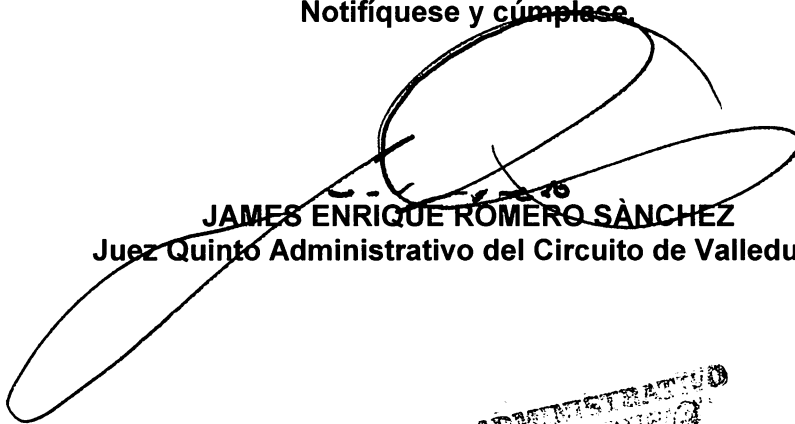
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00304-00

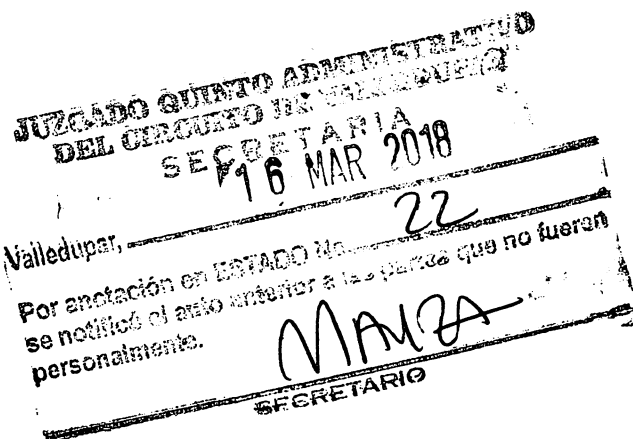
De manera previa a pronunciarse acerca de la aprobación de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, el Despacho considera oportuno remitir nuevamente el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de atender la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la cual manifiesta estar en desacuerdo con la revisión de la liquidación realizada en fecha 6 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, se remite el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de realizar una nueva verificación a la revisión de la liquidación presentada visible a folios 196 -208 y determine si se encuentra ajustada en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: RODRIGO CANOSA GUERRERO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 132 del expediente mediante el cual se indica que en auto de fecha 19 de septiembre de 2017 se designó como curador *ad litem* a la doctora **MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND** y a la fecha no ha tomado posesión del mismo.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar como curador *ad litem* al doctor **JOSÉ LUIS CUELLO CHIRILLO**, abogado que hace parte de la lista de auxiliares de justicia y sigue en turno, para que represente a la parte demandada dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquesele la designación.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAR 2018
Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

condos Hdes.

S

6^o Terreno

Ra d 12843/2014
12844/2014.

13-11-2014

Valledupar, Noviembre 11 de 2014

Señores
AGUSTIN CODAZZI
CIUDAD

Cordial saludo,

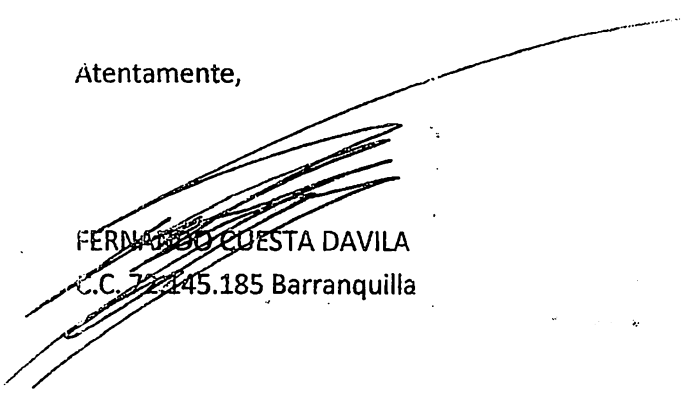
Por medio de la presente solicito a ustedes se actualice el predio de mi propiedad, actualmente con matrícula 190-91564, la cual se genera de un englobe de las matrículas 190-91067 y 190-91562, ésta última generada de la segregación de la matrícula 22490.

En su base de datos están figurando los predios Nos. 010301960023000 y el 010301960024000 los cuales fueron englobados como lo explique anteriormente.

Para lo anterior anexo Copia de la Escritura pública No. 0866 del 14 de Julio de 1.999 donde se hizo la segregación y englobe de los mismos quedando un lote de un área de 448,39 M2.

Agradezco la pronta actualización de lo anteriormente expuesto.

Atentamente,


FERNANDO CUESTA DAVILA
C.C. 72.145.185 Barranquilla



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARTIN MONTES PATERNINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00470-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante, por encontrarse dentro del término, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial realizada el día 7 de febrero de 2018 en memorial recibido el día 19 de febrero de 2018, contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2018.

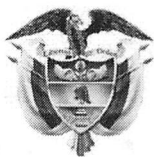
Por otro lado se observa que a folio 243 recibido el día 09 de marzo de 2018, el apoderado de la parte accionada sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial realizada el día 7 de febrero de 2018 en forma extemporáneo, por lo que dispone el Despacho declarar desierto el Recurso de apelación interpuesto por éste.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día 20 de marzo de 2018 a las 2:30 pm, la cual se llevara a cabo en la sede del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 22	
Hoy 16 MAR 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: CRISTIAN DAVID CHAPARRO AMAYA.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CURADURÍA
PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR-YASNOL
MINDIOLA GÓMEZ.
Radicado: 20-001-33-31-005-2016-00575-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, visible a folio 121 del expediente, obra auto del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 6 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

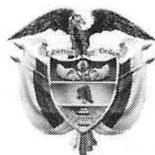
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

E.F.A.O

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
16 MAR 2018
Valledupar, _____
Por certificación en ESTADO No. **22**
F. _____ el auto entró a la _____ que no fueren
_____.
SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARIELA GOMEZ ORDOÑEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR-AGUAS DEL
CESAR E.S.P. – EMCODAZZI-CONSORCIO
ALCANTARILLADO DE CODAZZI.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00117-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 158 del expediente, obra auto del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 6 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

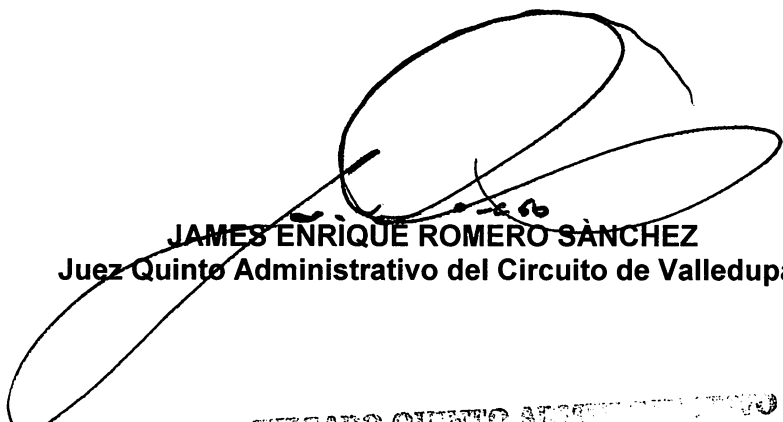
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

E.F.A.O

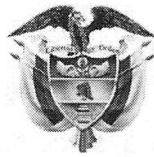
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 MAR 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: DONIA MEDINA CABALLERO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00298-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 26 del expediente, obra auto del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 6 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

E.F.A.O

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 MAR 2018
Por anotación en el expediente No. 22
se notificó a la parte demandada en los puntos que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: EDWIN ZULETA CASTRO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00299-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 30 del expediente, obra auto del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 6 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

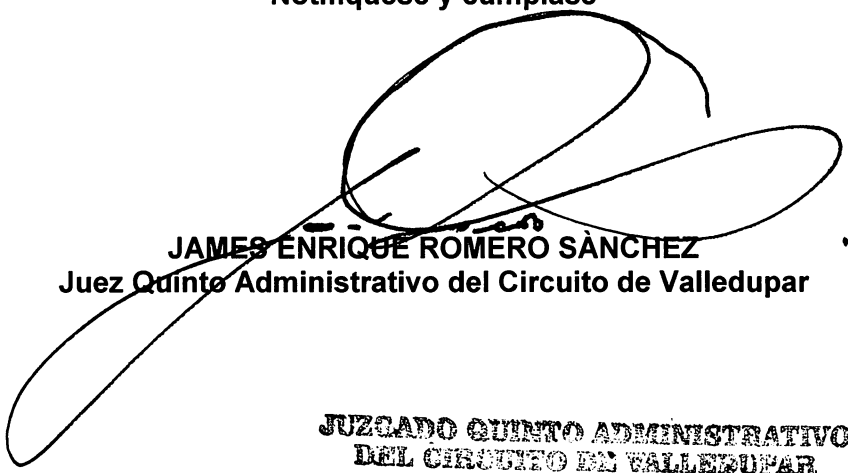
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

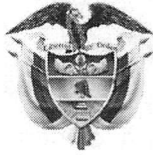
E.F.A.O

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: NERIS GONZALEZ CAMPO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00308-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, visible a folio 28 del expediente, obra auto del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 15 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

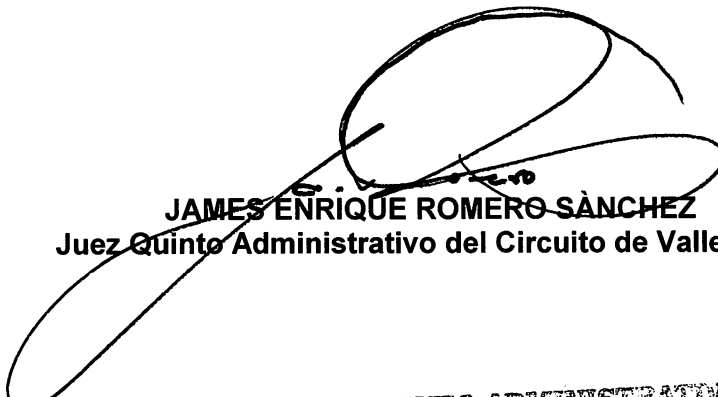
PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

E.F.A.O

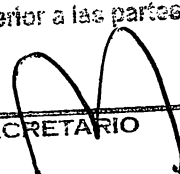

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

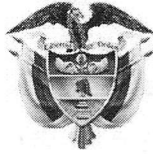
16 MAR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: FANNY MENDEZ MARQUEZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00309-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 26 del expediente, obra auto del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 15 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

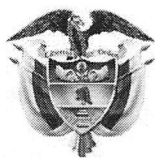

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

E.F.A.O

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 MAR 2018
Por anotación en ESTADO No. 22
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personales.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: LUIS ENRIQUE ARAMBOLA MARQUEZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00310-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 29 del expediente, obra auto del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 15 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

E.F.A.O

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **16 MAR 2018**
Por anotación en ESTADO N.º **22**
se notificó el auto, anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: JOSE LUIS BAQUERO CALDERON.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00311-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 29 del expediente, obra auto del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 15 de febrero de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

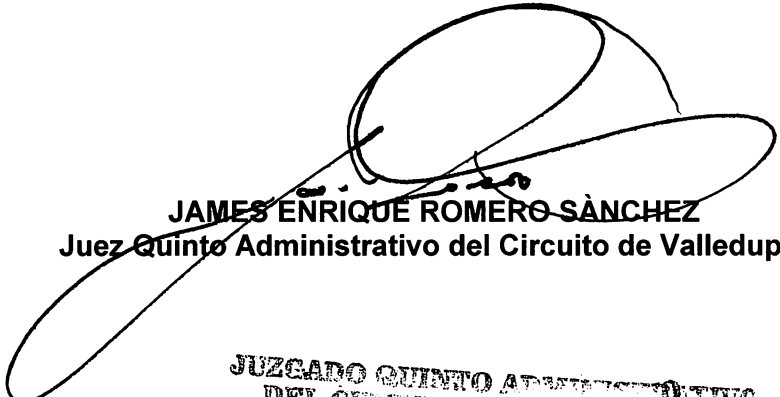
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

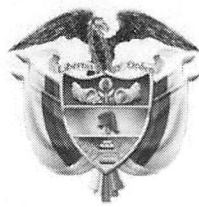
Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

E.F.A.O

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 16 MAR 2018
Por anotación en ESTADO No. 22
se notifica el auto a las partes que no fueren
personales.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

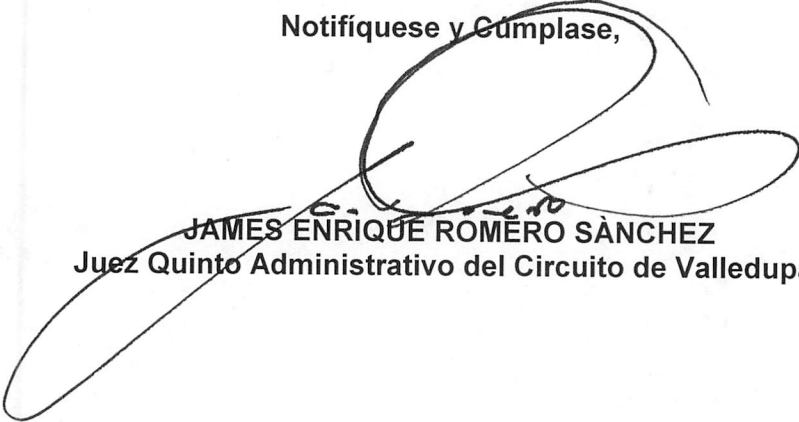
Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adel Acosta Peña y Otros
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00319-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda de manera extemporánea, tal como se aprecia a folios 287 al 321 del expediente, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **primero (1) de agosto de 2018, a las 2:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

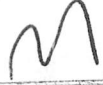
Notifíquese y Cúmplase,

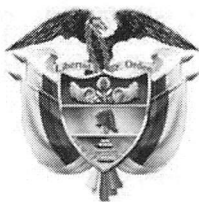

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 MAR 2018
Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBEN RAMIREZ JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00074-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 003726 del 25 de julio de 2016, en cuanto le reconoció y/o reliquidó la pensión de jubilación al accionante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente y declarar la nulidad parcial de la resolución N° 000347 del 27 de enero de 2017, en cuanto le reviso la reliquidación de la pensión de jubilación.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

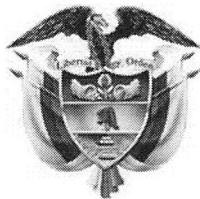
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante **RUBEN RAMIREZ JIMENEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RECIBIDO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
16 MAR 2018
Valledupar
Por anotación en ROTARIO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que se encuentran
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00075-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **EULALIA VALERO ALDANA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 011 del 05 de enero de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de invalidez al accionante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **EULALIA ALERO ALDANA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

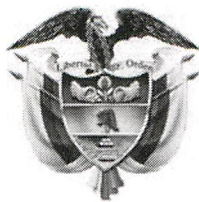
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **EULALIA VALERO ALDANA**, en los términos con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDDY JOSE GALINDO LENGUA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00076-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **FREDDY JOSE GALINDO LENGUA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0561 del 05 de octubre de 2010, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **FREDDY JOSE GALINDO LENGUA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante **FREDDY JOSE GALINDO LENGUA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

ESTADO CIVIL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
9 DE MAR 2018
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO